

CONSTANCIA SECRETARIAL, A despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2407

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) No se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en el literal c) del auto que inadmitió la acción, ya que se solicitó a la parte adecuar su narración fáctica a lo señalado en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.; sin embargo, el escrito arrimado dentro del término de subsanación, no alivia el defecto enrostrado por esta Célula Judicial, máxime cuando en el nuevo escrito arrimado, se agregaron otros hechos en un mismo numeral, insistiéndose en la narración de más de un supuesto fáctico, verbigracia, los contenidos en numerales cuarto a décimo primero del respectivo acápite.

Para el efecto, resulta pertinente traer a colación, lo decantado por nuestro Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia, al resolver la alzada dentro de un proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho, quien precisó:

*"(...) se hace indispensable señalar que efectivamente existen requisitos de forma que indudablemente deben allegarse desde el inicio de la contienda, pues de lo contrario la acción sería nugatoria tal y como acontece en este caso concreto, donde el Juzgado de primer nivel advirtió que no se había cumplido con las exigencias de índole formal, pues indudablemente que los hechos deben expresarse de manera clara y precisa, de tal manera que se brinde al demandado la oportunidad de controvertirlos de la misma forma, es decir, que frente a un específico hecho no dos, ni tres, se de una sola respuesta de aceptación, de negación o que se indique no constarle, porque de admitirse la elaboración de una demanda en donde en un solo hechos se acumulen tres o cuatro hechos, el demandado, quedaría expuesto a aceptar o negar y en su caso a decir que no le consta parcialmente el mencionado hecho, respuesta que tendría las implicaciones que señala el numeral 2 del artículo 96 del C.G. del P., y de suyo podría tenerse por confesado."*¹

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho, que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello, debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

¹Decisión del 20 de febrero de 2019, segunda instancia contra auto que rechazó la demanda, rad. 2018-00325

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por JESUS EDUARDO MENDOZA GARCIA contra DEISI ZULEYMA BAUTISTA CORZO.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

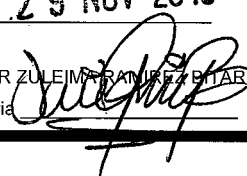
TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>159</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta <u>29 NOV 2019</u>
JENIFFER ZULEYMA BAUTISTA Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2401

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

- i) Pese a que la presente acción no atiende una correcta técnica jurídica, conforme las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su admisión y hará unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, ROGGER MICHELL ROJAS MORILLO, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por ROGGER MICHELL ROJAS MORILLO, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes de folio 7 a 20 del expediente, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

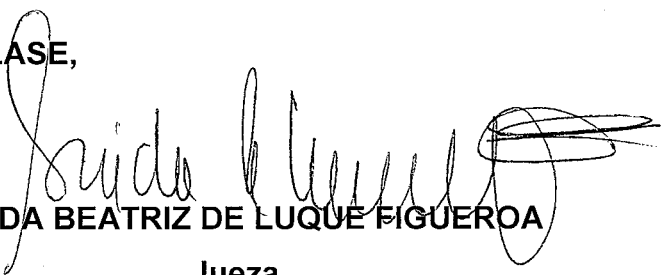
CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

Parágrafo. En consecuencia, se exonera al señor ROGGER MICHELL ROJAS MORILLO de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

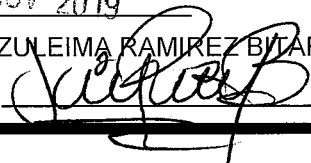
SEXTO. Una vez ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>169</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>29 NOV 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se pasa al Despacho para proveer. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra el apoderado.

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2400

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por JORGE ALBERTO MEDRANO AMAYA, válido de mandatario judicial, contra GISELA YANETH SUAREZ TORRES.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a GISELA YANETH SUAREZ TORRES en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

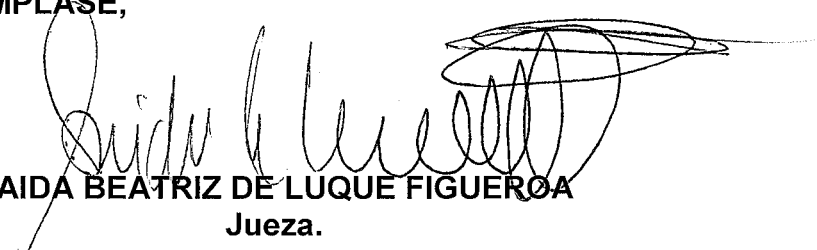
CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **GISELA YANETH SUAREZ TORRES**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que la demandada no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le

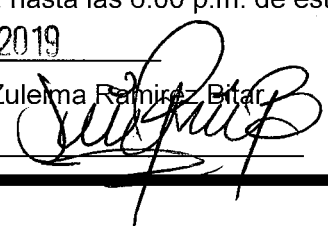
corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, portador de la T.P. 49.753 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 169 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12 9 NOV 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

EPTS